



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 0536

REFERENCIA : DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE : JEISON MEZA CANABAL
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00229-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

1.1 Respecto a este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar en la demanda la fecha exacta desde la cual se presentó la separación de hecho entre los cónyuges a fin de constatar la causal invocada (núm. 8 art. 154 del CC).

1.2 Igualmente se deberá indicar cuál fue el último domicilio conyugal antes de la separación.

1.3 Deberá la apoderada demandante, corregir el segundo apellido del demandante, en los numerales 1, 3 y 4 del acápite denominado “HECHOS” y, en el resto de la demanda.

En segundo lugar, el numeral sexto ibídem señala *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

Sobre este ítem, advierte el despacho que la parte demandante pretende hacer valer los registros civiles de nacimiento y matrimonio, relacionados en el acápite respectivo de pruebas; pero se echa de menos el registro civil de nacimiento de la menor GINA

VALENTINA. Deberá entonces la parte demandada, aportar copia legible y completa del registro civil de nacimiento faltante y de los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.

En tercer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Lo anterior, en concordancia con el inciso primero del artículo 74 ibídem consagra *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Al efecto, advierte el despacho que la apoderada del demandante actúa invocando como causal de divorcio la consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del CC, pero no indica contra quién debe ir la demanda.

En cuarto lugar, el artículo 6 ibídem reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (negrilla y subraya ex texto)

Al respecto, advierte el despacho que la parte demandante incumplió con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, pues mírese, que aporta un número de teléfono celular, en el cual podría averiguar la dirección física y electrónica de la demandada. Igualmente se puede observar, que en el acta de conciliación de fecha 4 de julio de 2019, se indica que la demandada vive en el Barrio La Colombianita del municipio de Caucasia.

Deberá la parte demandante, indagar sobre las direcciones de la demandada CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA, tanto física como electrónica. Lo anterior, para efectos de notificación y para fijar la competencia y jurisdicción de este Juzgado.

En quinto lugar, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Sobre este tópico, se allegó el respectivo poder sin consignarse en el mismo la dirección de correo electrónico como lo exige la norma.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

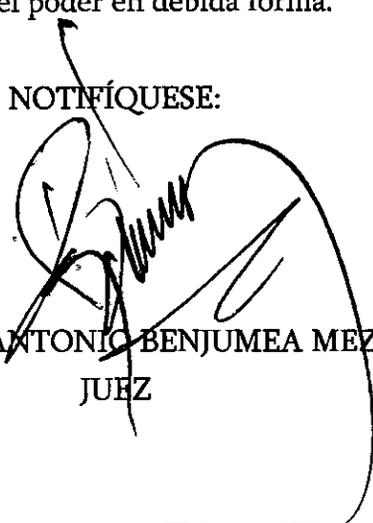
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por el señor JEISON MEZA CANABAL, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

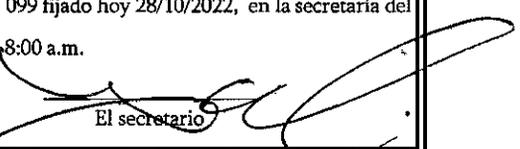
TERCERO: Se reconocerá personería para actuar a la Dra. MARISOL SOTO SÁNCHEZ, tan pronto subsane la demanda y aporte el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 099 fijado hoy 28/10/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario 

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100